

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 25 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y Ss. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Enero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada formulado por el Ayuntamiento de esta Corte contra la providencia dictada por V. E. en 31 de Mayo de 1879, relativa á que los gastos de conservación de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas de ensanche se satisficgan de los fondos generales del Municipio á medida que cada uno de ellos vaya estableciéndose, las Secciones de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por Real óden de 31 de Mayo último, han examinado estas Secciones el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte contra una resolución del Gobernador de la provincia, por la que se declaró obligacion del presupuesto general municipal los gastos de conservación de los servicios públicos en las calles y plazas de las zonas del ensanche, á medida que cada uno de ellos se vayan estableciendo.

Resulta que en virtud de recurso de alzada por la Asociación general de propietarios de fincas urbanas de Madrid y su zona de ensanche contra un acuerdo de la Junta municipal, al aprobar el presupuesto de gastos del ensanche para el año económico de 1877, según el cual los gastos, no solo

de instalacion, sino de entretenimiento de los servicios municipales, habian de satisfacerse con los ingresos especiales del ensanche, ó sea con los autorizados por la ley de 22 de Diciembre de 1876, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, lo revocó dictando la resolución apelada, que fundó en que los artículos 3.º y 9.º de la expresada ley nada dicen que pueda inducir á que los gastos de conservación de los servicios públicos ya construidos pesen sobre aquellos ingresos especiales hasta que no falte ninguno por establecer; no pareciendo tampoco que este fuera el pensamiento del legislador, porque tratándose de una ley hecha para favorecer el ensanche de las poblaciones, este propósito vendria á quedar nulo si así se entendiese, pues á medida que aumentarían los servicios creceria el coste de su entretenimiento, y nada quedaria para las obras; siendo tanto más razonable que una vez establecidos los servicios deben considerarse como municipales y correr á cargo del presupuesto general, cuanto que el Ayuntamiento cuenta con los ingresos que por razon del impuesto de consumos satisfacen los habitantes del ensanche, y que forman parte del presupuesto general municipal, y no del especial de aquel; corroborando lo expuesto el art. 16 del reglamento de 10 de Febrero de 1877, que dispone que la comision especial inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche para que no se distraigan en ningun otro objeto; y como quiera que este es el de practicar las obras é instalar los servicios, no puede dicha comision, sin incurrir en responsabilidad, tolerar que se destine suma de ningun género á atenciones que no sean las que figuren en el art. 3.º de la ley repetida, esto es, á las obras necesarias para la realizacion de los fines que se propuso, lo cual aparece confirmado por el art. 23 del reglamento, que manda que en las cuentas á que se refiere el art. 20 figuren las obras realizadas de que se ocupa el artículo 22.

El Ayuntamiento alega, por su parte, en el recurso elevado á V. E. que el Gobernador no ha debido interpretar el espíritu de solos dos artículos de la ley, cuando leyendo el 7.º de que hace caso omiso en su providencia, y enlazándolo con el 3.º y el 9.º, aparece clara y evidentemente que, debiendo llevarse cuenta separada de los ingresos y

de los gastos correspondientes á cada zona parcial del ensanche, hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, tanto la instalacion como la conservacion de todos ellos han de sufragarse, mientras el Ayuntamiento no se haga cargo de las calles y plazas, por haber llegado el caso previsto en el art. 9.º, con los fondos del ensanche, sin que afecten al presupuesto general municipal, sino en la cantidad que voluntariamente vote el mismo Ayuntamiento para dicho objeto.

Expuestos los antecedentes del asunto, preséntase ante todo al exámen de las Secciones la cuestion previa de la competencia para resolverlo.

Si se tiene en cuenta que el origen del expediente fué una alzada por infraccion de ley contra el acuerdo de la Junta municipal, relativo á que figurasen en los presupuestos del ensanche los gastos de conservacion de los servicios públicos, y que según el art. 20 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 deben aprobarse aquellos presupuestos en la misma forma, y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto municipal general, no cabe duda de la competencia de ese Ministerio, con arreglo al art. 150 de la ley municipal, para entender en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento; pero como al propio tiempo se trata de la interpretacion de ciertos artículos de una ley especial, cuya ejecucion se halla encomendada en su mayor parte al Ministerio de Fomento, y como el art. 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 concede al mismo la atribucion de inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, tampoco puede recusarse su intervencion en este expediente, que deberá resolverse, en consecuencia, de comun acuerdo entre ambos Ministerios.

Pasando á la cuestion de fondo, encuentran las Secciones muy atencibles las consideraciones antes extractadas, en que fundó el Gobernador su resolución, sin que el Ayuntamiento haya logrado destruirlas en el recurso dirigido á V. E. Según su doctrina, con dejar de instalar en el ensanche uno solo de los servicios públicos, aun cuando lo estén todos los demás, basta para que el Ayuntamiento esté dispensado de hacerse cargo de sus calles y plazas hasta después de trascurrir los 25 años señalados por el art. 3.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para venir á

esa conclusion ha tenido que interpretar los artículos 7.º y 9.º de la misma de una manera errónea y violenta.

La prescripcion de que se lleve cuenta separada de los ingresos y de los gastos de cada zona hasta quedar establecidos todos los servicios, no significa lo que el Ayuntamiento pretende, puesto que esa cuenta tiene, entre otros objetos, el especial de determinar hasta cuándo ha de durar, con arreglo al art. 4.º, la exaccion del recargo extraordinario del 4 por 100; y como seria un verdadero abuso prolongarla más que lo estrictamente preciso para cubrir las obligaciones impuestas por el establecimiento de los servicios de uso público, para lo cual se concedió dicho recargo, y esa demora tendria efecto si se distrajeran las sumas recaudadas por aquel concepto en la conservacion de los expresados servicios, una vez instalados, es evidente que los gastos de esta última especie no deben figurar en la cuenta especial de cada zona.

Esto supuesto, no puede ofrecer dudas la inteligencia del art. 9.º de la ley. El Ayuntamiento, dice, se hará cargo de las calles y plazas desde el momento en que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal. Y naturalmente, cargando á este último la conservacion de cada servicio á medida que vaya ultimándose, cuando lo estén todos quedará *ipso facto* cumplimentado el precepto de la ley. De otro modo resultaria el absurdo de que con dejar el Ayuntamiento de hacer uno solo de los servicios municipales podria eludir indefinidamente la prescripcion de que su entretenimiento, desde que se construyan, sea á cargo del presupuesto general, perjudicando con ello gravemente las demás obras del ensanche, cuya instalacion por el Ayuntamiento se propuso la ley estimular y proteger, concediéndole al efecto recursos especiales. Y esta interpretacion no obsta, como pretende la corporacion recurrente, al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º, pues el no figurar en la cuenta especial á que el mismo se refiere sino los gastos de instalacion, y no los de entretenimiento, no impide en lo más mínimo el continuar aquella hasta quedar terminada la construccion de todos los servicios

en la zona respectiva y cubiertas todas las obligaciones impuestas por su establecimiento.

En virtud de lo cual, entienden las Secciones que debe desestimarse el recurso interpuesto, procediendo ese Ministerio de acuerdo con el de Fomento.

Y oído el Ministerio de Fomento, cuyo parecer conviene con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 7 de Enero.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdillo contra una providencia de V. S. mandando incluir en el presupuesto ordinario de dicho pueblo, correspondiente al actual ejercicio, ciertas cantidades para la dotación del Médico titular y otros gastos, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdillo contra la resolución del Gobernador de la provincia de la Coruña, por la que se mandó incluir en el presupuesto ordinario ciertas cantidades para la dotación de la plaza de Médico titular, retribución de los Maestros de primera enseñanza y pago del contingente provincial. Estos gastos son todos obligatorios para el Ayuntamiento, con arreglo al art. 1.º del reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, art. 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, Real orden de 27 de Noviembre de 1858 expedida por el Ministerio de Fomento, órdenes de la Dirección de Instrucción pública de 14 de Noviembre de 1869 y 14 de Octubre de 1874, y núm. 5.º del art. 134 de la ley municipal vigente; de manera que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador corrigiendo la infracción cometida por la Junta municipal del pueblo de Cerdillo, en el hecho de no incluir en su presupuesto las cantidades necesarias para las expresadas atenciones.

Y opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 7 de Enero.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con fecha de hoy comunica este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la multa impuesta en Bilbao al buque inglés *Gleumore*, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en

el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su Sección segunda que á continuación se inserta:

«Del estudio que la Sección ha hecho del expediente instruido con motivo de la multa impuesta en Bilbao al buque inglés *Gleumore* en 23 de Agosto de 1876, resulta que este buque salió de aquel puerto para Cardiff después de cargar mineral de hierro, sin obtener patente de sanidad, y antes de haber abonado en la Aduana los derechos correspondientes: que por esta falta el Médico-Director del puerto le impuso la multa de 177 pesetas 50 céntimos, multa que fué confirmada por el Gobernador de la provincia: que al segundo arribo de dicho vapor á Bilbao se le comunicó la multa impuesta, habiéndose negado á satisfacerla, por cuya razón el Médico-Director consultó al Gobernador si daría salida al buque hasta tanto que hubiese hecho efectiva la multa impuesta, ó bien su depósito en la Administración económica, ínterin decidían las autoridades superiores. Y como el Cónsul inglés elevara al Gobierno provincial una reclamación sobre el mismo asunto, alegando que el buque si se había hecho á la mar el 23 de Agosto sin la patente, fué por haber encontrado cerrada la Dirección sanitaria del puerto y tener que aprovechar la marea, y además que no creía necesario á un buque extranjero la adquisición de patente zarpando para otro puerto extranjero también, el Gobernador antes de resolver pidió al Director del puerto que ampliase el expediente, como lo verificó, probándose en él con los originales de la patente expedida en 24 de Agosto, á las diez de la mañana, el talon de la Aduana, expedido el 25 de Agosto, y la declaración del Jefe de Telégrafos del puerto de Bilbao: primero, que el buque *Gleumore* había partido del mismo el 24, y no el 25 de Agosto de 1877, á las seis y media de la tarde, siendo por lo tanto inexacto lo consignado por el Cónsul inglés en su oficio al asegurar que el *Gleumore* había salido sin patente porque había tenido que aprovechar la marea del 23; y segundo, que el buque partió antes de abonar los derechos sanitarios en la Aduana, por lo cual el propio Director, fundándose en lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Sanidad y Real orden de 24 de Agosto de 1867, le había impuesto la ya expresada multa de 177 pesetas 50 céntimos.

Con estos datos el Gobernador confirmó la multa impuesta al Capitan del vapor inglés *Gleumore*, comunicándolo al Cónsul inglés, y ordenando á dicho Capitan que si no se conformaba á pagarla hiciera el depósito correspondiente, ó de lo contrario se le negaría la salida.

El Cónsul inglés insistió en las razones que antes había expuesto, pero declarando que el Capitan del *Gleumore*, aunque protestaba de la multa, estaba dispuesto á hacer el depósito en el Consulado hasta que el expediente se resolviese. Pero esto no obstante, el vapor *Gleumore* se hizo de nuevo á la vela sin patente de sanidad, y sin hacer depósito alguno ni entregar la multa impuesta. De semejante hecho el Director del puerto dió conocimiento á la autoridad superior de la provincia, proponiendo que por reincidencia se impusiera al buque inglés *Gleumore* el máximo de la multa, ó sea el cuádruplo de la que se le había impuesto en el viaje y desobediencia anterior.

El Gobernador, antes de resolver en asunto tan delicado, inspirándose sin duda en el honroso espíritu de conciliar el cumplimiento de la ley con el menor perjuicio de quien la hubo desobedecido, ofició nuevamente al Cónsul inglés dándole cuenta del caso, y haciéndole notar la obligación en que

se hallaba de hacer respetar las leyes si, usando de su autoridad, no obligaba al Capitan del *Gleumore* á abonar la multa impuesta ó hacer su depósito, pues en otro caso le impondría al vapor citado á su arribada al puerto el cuádruplo de la multa, ó sean 887 pesetas 50 céntimos.

El Cónsul contestó á este oficio diciendo que no podía obligar al Capitan del *Gleumore* á hacer dicho pago; y posteriormente, en otra comunicación, que consultaba el caso con el Ministro de S. M. Británica en Madrid.

En tal estado las cosas, se presentó el buque *Gleumore* á la vista del puerto de Bilbao en su tercer viaje, y entonces las autoridades locales consultaron con la Dirección general la conducta que debían seguir; contestándose por este centro que se exigiese la multa ó su depósito, notificándolo por escrito y con testigos, pero que no se le impidiera la entrada en el puerto; sin que conste en el expediente si esto se realizó, y si el Capitan hizo ó no el depósito expresado.

Al propio tiempo el representante británico elevó á nuestro Gobierno con motivo de este hecho una reclamación en la que, además del punto concreto referente á la multa del vapor inglés *Gleumore*, preguntaba si era legal el que las autoridades españolas obligasen á un buque extranjero á adquirir patente española cuando salía con rumbo al extranjero.

Como este extremo ha de probarse al acreditar si hubo falta en el Capitan del buque inglés *Gleumore*, y en su consecuencia si las autoridades españolas obraron en un todo ajustadas á la ley imponiendo la multa por la falta de patente, la Sección juzga que ante todo debe esclarecerse este punto.

El art. 19 de la ley orgánica de sanidad dice: «Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de Hacienda y barcos pescadores.»

El art. 3.º del Real decreto de 24 de Abril de 1874 prescribe: «Las Direcciones de Sanidad deberán recoger á medida que vayan despachando las naves los libros-patentes, uniéndolos al expediente respectivo de las embarcaciones, y se les dará una patente talonaria para el viaje que emprendan.»

La Real orden de 7 de Octubre de 1865 en su articulado dice asimismo: «Se expedirán nuevas patentes en el caso de que los buques que arriben á los puertos hubieren hecho operaciones de carga; y cualquiera que sea el destino del buque, la patente se ha de escribir en español.»

Con estas disposiciones de la ley, queda evidentemente probado que el buque en cuestión debía y estaba obligado, cualquiera que fuese su destino, á proveerse de patente española. Pero hay además otra razón, y es que si en Inglaterra es potestativo, como afirma en una de sus comunicaciones el Ministro inglés, en España la ley está terminante (sin que la Sección discuta su conveniencia ni sus fundamentos), y exige que cuando un buque arriba á puerto español debe sujetarse, mientras en él permanece, á lo dispuesto en las leyes de la nación que lo recibe, como es óbvio que el buque español está obligado á la recíproca en los puertos de una nación extranjera. Probada con las disposiciones legales la obligación en que se hallaba el Capitan del buque *Gleumore*, está probada su falta al no someterse á ellas. Pero dice la Real orden de 24 de Agosto de 1867: «Las infracciones ó informalidades que no infundan recelo en orden á la salud pública ni trasciendan al estado sanitario del buque, se castigará con la multa de una cantidad cuyo mínimo será la mitad del importe de los derechos de entrada y el máximo el cuá-

druplo.» Es decir, que las autoridades sanitarias de Bilbao estuvieron en su perfecto derecho al imponer una multa al Capitan del vapor *Gleumore*, y obraron con suma prudencia al imponer por la primera vez el minimum de esta, segun el expediente arroja. Probada la falta del primero y el derecho de las segundas, quedan todavía razones en defensa de la Administración española.

Aun prescindiendo por un momento de la justicia que asistía á nuestras autoridades para obrar como obraron en el caso que motiva este expediente, admitiendo que estuvieran equivocadas en la interpretación de la ley, ¿defendible la conducta del Capitan del vapor inglés *Gleumore*, desobedeciendo y menospreciando las órdenes de la Administración española? ¿Por qué, si no creía que estaba obligado á llevar patente, fué á pedirla el día 23 de Agosto, como afirma el Cónsul inglés? ¿Por qué, si creía que las autoridades españolas se sobreponían á lo justo, no verificó el depósito hasta tanto que se resolviese su reclamación, después de haberlo así prometido el Cónsul? Todas estas razones prueban evidentemente las faltas cometidas por el Capitan del buque inglés *Gleumore* autorizadas hasta cierto punto por la conducta del Cónsul inglés, que así como debe velar por los intereses de los súbditos á quienes representa, debe también hacer cumplir á éstos los deberes que los Tratados internacionales merecen.

Resulta también del expediente que el Ministro inglés, en sus posteriores comunicaciones sobre este asunto, de 21 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1876 y 3 de Enero y 19 de Febrero de 1877, se queja de que por los empleados de la Dirección de Sanidad del puerto de Bilbao se cometían ciertos abusos con los buques extranjeros; y además denuncia el hecho de que el vapor *Gleumore*, á su llegada en 19 de Noviembre de 1876, es decir, después de la cuestión motivo de este expediente, no se le visitó hasta el día siguiente bajo el pretexto de que la falta del Director del puerto estaba inservible; y prueba de que esta disculpa no era aceptable, por cuanto en el mismo día se visitó al buque español *Ariña*, como lo atestigua un certificado del Capitan de esta nave; y reclama como perjuicios que se irrogaron al Capitan del *Gleumore*, por el retraso en ser admitido á libre plática, una indemnización de 150 libras.

Si el hecho ha sucedido como se relata en la comunicación del Ministro inglés, es en efecto una falta grave cometida por el Director del puerto, puesto que las naves deben visitarse en el momento de su llegada, de sol á sol; pero como quiera que nada arroja el expediente con referencia á esta cuestión, ajena hasta cierto punto á la veracidad del comunicante, no puede sin embargo dar su dictámen acerca de un hecho del cual no tiene comprobación alguno más que la aseveración, siempre respetable, pero no suficiente del Ministro inglés, no puede sin antecedentes dar su opinion en este asunto.

Resultando, pues, completamente probadas las faltas cometidas por el Capitan del buque inglés *Gleumore* al salir del puerto de Bilbao sin patente y antes de abonar los derechos sanitarios en la Aduana:

Resultando que en su segundo viaje se negó á pagar la multa que se le había impuesto por su primera falta, ó á depositar la cantidad fijada hasta tanto que el expediente se resolviese:

Resultando que volvió de nuevo á hacerse á la mar sin patente y sin pagar ó depositar la multa impuesta, por cuya razón se le impuso el máximo de la multa legal: (aun la multa)

Visto el art. 19 de la ley de sanidad, el Real decreto de 24 de Abril de 1874 y las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1865 y 24 y 26 de igual mes de 1867:

Considerando que por el Capitan del buque inglés *Gleumore* se faltó á la ley de sanidad, al partir del puerto de Bilbao sin patente y antes de abonar los derechos sanitarios en la Aduana:

Considerando que al negarse en su segundo viaje á abonar dicha multa ó depositar su reclamacion, dándose de nuevo á la mar sin patente, cometió un acto de desobediencia á las autoridades españolas, reincidiendo en la falta antes penada:

Considerando que no hay razon alguna que atenúa un hecho tan censurable:

Considerando que, de no castigar con justa severidad estas faltas, las autoridades españolas estarían sin prestigio para hacerse obedecer, y la salud pública sin la garantía que le da el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias:

Considerando que así como el Gobierno de S. M. castiga y reprime con mano fuerte los abusos que por las autoridades españolas puedan cometerse con los súbditos extranjeros, exigiendo á aquellas la responsabilidad á que haya lugar, é indemnizando á estos de las pérdidas que por estas razones se les hubiese irrogado, está tambien en el deber de hacer cumplir por estos las leyes del reino:

Considerando, en fin, que respecto á los hechos afirmados por el Ministro inglés, relativos á la demora del buque *Gleumore* en su viaje de 19 de Noviembre de 1876, y por la que pide una indemnizacion de 150 libras, no se hallan comprobados:

La Seccion crea que por el Consejo debe informarse al Gobierno de S. M. que la multa impuesta al Capitan del buque inglés *Gleumore* es justa y se halla dentro de las atribuciones que la ley da á las autoridades sanitarias de los puertos. Y que al comunicarse esta resolucion al Ministro inglés, debe rogársele haga presente á los Capitanes de los buques de su nacion el deber en que están de someterse, mientras se hallen en aguas españolas, á las leyes de la nacion, para dejar á salvo la dignidad é independencia y para evitar conflictos entre dos naciones amigas. Con respecto á los hechos denunciados en su ulterior despacho é indemnizacion pedida por el capitan del *Gleumore* por los supuestos perjuicios irrogados, nada puede decidirse, toda vez que no se ha formado el oportuno expediente que lo acredite.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—El Director general, F. Corbalan.—Señor Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 7 de Enero.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 6 de Diciembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

En la ciudad de Santander á seis de

Diciembre de mil ochocientos ochenta, siendo la hora de las doce de la mañana se reunieron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial los señores don Ricardo Villalba, Gobernador civil de la provincia, D. Ricardo de las Cuevas, don Belisario de la Cárcova y don Manuel Polanco, Diputados provinciales.

El Sr. Gobernador, que presidia la reunion, manifestó que el objeto de ella era constituir la Comision provincial de Santander, en virtud de lo mandado por Real orden del 3 del corriente mes y trascrita por el mismo Sr. Gobernador en comunicacion que dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del corriente, me comunica en Real orden lo siguiente:

Con el fin de que pueda constituirse esa Comision provincial y dedicarse á los asuntos inherentes á su cargo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Vicepresidente de la misma á D. Ricardo de las Cuevas, y vocales á don Belisario de la Cárcova y D. Manuel Polanco, propuestos en primer lugar en sus respectivas ternas; y ordenar que esa Diputacion formule dos exclusivamente de vocales letrados, con arreglo á la Real orden de 16 de Marzo de 1877. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á esa Comision provincial á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 5 de Diciembre de 1880.—Ricardo Villalba.—A la Comision provincial.»

En su virtud, el Sr. Gobernador dió posesion de sus cargos á los referidos señores D. Ricardo de las Cuevas, don Belisario de la Cárcova y don Manuel Polanco.

Y se levantó la sesion, de que yo el Secretario de la propia Comision provincial certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 7 de Diciembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS,

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros del mes de Noviembre próximo pasado, formado por el Negociado correspondiente.

Señalar los martes y viernes para celebrar sesiones ordinarias la Comision provincial; y designar á los señores Cárcova y Polanco por el orden con que se expresan sus nombres para que sustituyan al Sr. Cuevas, en sus ausencias y enfermedades, en el cargo de Vicepresidente de la misma Comision.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 10 de Diciembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS,

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Santander por el que se declaró á don Aurelio Perez del Molino incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del mismo.

Admitir á Juan Zacarías Conde Otero, núm. 24 del Ayuntamiento de Voto para el reemplazo del año actual, á cuenta del cupo de citados Ayunta-

miento y reemplazo, por haber acreditado hallarse sirviendo en la 4.ª compañía del primer batallon de voluntarios de la isla de Cuba.

Poner en conocimiento del Excelentísimo señor Capitan general de Bártagos que no se puede admitir la sustitucion por cambio de situacion solicitada por el soldado de la reserva José Villegas Nuñez, en atencion á hallarse fuera de los dos meses de término que la ley concede para verificarlo.

Anular la sustitucion del servicio militar hecha por Marcelino Fernandez, número 11 del actual reemplazo por el Ayuntamiento de Entrambasaguas, en atencion á que el sustituto Balbino Bartolomé García pertenece aun al servicio activo.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que en el expediente de apremio instruido por la responsabilidad de soldado de Vicente Revuelta San Roman, núm. 6 para el reemplazo del año actual por el cupo de Puente-Viesgo, debe acordar de conformidad con lo que dispone la Real orden de 3 de Mayo último.

Que procede la devolucion del importe de su retencion solicitada por Cándido Manuel Ruela y Alonso, núm. 36 del Ayuntamiento de Villafuere para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

Que en el recurso de alzada interpuesto por la razon social «Hijos de Soto Herrera» contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santander sobre derechos de consumo, debe resolver de acuerdo con la Administracion económica de la provincia, con arreglo á la Real orden de 17 de Abril de 1877.

Que debe aprobar el reparto vecinal formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Rasines, en atencion á que expuesto al público no se produjo ninguna reclamacion en contra.

Que para resolver la reclamacion interpuesta por varios vecinos de Ruesga contra el reparto municipal formado por el Ayuntamiento de Ramalés, debe hacerse constar el tipo con que se ha gravado á los recurrentes.

Que es ejecutivo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Molledo, por el que se determinó girar un reparto con objeto de redimir dos censos.

Asimismo acuerda la Comision admitir á Patricio Cuesta y Sainz, núm. 7 del Ayuntamiento de Santa María de Cayon para el reemplazo del año actual, á cuenta del cupo de los mismos en atencion á haber justificado que se halla sirviendo en la compañía de cazadores del 5.º batallon voluntarios de la Habana.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 14 de Diciembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS,

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Declarar que cubre plaza de soldado como voluntario en el 14.º tercio de la Guardia civil el mozo Manuel García Valdés, núm. 15 por el cupo de San Vicente de la Barquera en el reemplazo de 1878.

Desestimar una instancia de D.ª Josefa Francos Lopez, vecina de Guriezo, en solicitud de que se la conceda un plazo de dos meses para acreditar la defuncion de su hijo Francisco Ortiz Francos, declarado prófugo por el Ayuntamiento de Guriezo en el reemplazo del año actual.

Declarar que cubren plaza de soldados como voluntarios en el ejército de la isla de Cuba los mozos Julian Cacho Ballaron, núm. 9 por el cupo de Camargo en el reemplazo de 100.000 hombres, y Estanislao Rufino Ortiz Arce, núm. 11 por el cupo de Voto en el reemplazo de 1872.

Admitir, previo reconocimiento facultativo, al recluta disponible Santiago Campillo Santos, como sustituto del mozo Pedro Marcelino Fernandez Baldor, núm. 11 por el cupo de Entrambasaguas en el reemplazo del año actual.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe desistir del requerimiento de inhibicion heche al Juzgado de primera instancia de Santoña en el conocimiento de un interdicto de recobrar ante él propuesto por D. Baldomero Villegas contra el síndico del Ayuntamiento de Argoños.

Que no procede el cambio de número del mozo Jerónimo Fernandez Barrera, núm. 11 por el cupo de Santa María de Cayon en el reemplazo del año actual, con el mozo José María San Roman, núm. 23 por los mismos cupo y reemplazo.

Que igualmente no procede cursar la instancia que eleva al Ministerio de la Gobernacion D. Pedro Herrera y Pereda en solicitud de que se le indemnice por el tiempo que sirvió como suplente su hijo Antonio, núm. 72 por el cupo de Piélagos en el reemplazo de 100.000 hombres; y que debe disponer lo conveniente á fin de que los mozos de aquel Ayuntamiento y reemplazo números 8, 18, 37, 40, 42, 60 y 71 cubran la responsabilidad de soldados.

Que no necesita aprobacion superior, para ser ejecutivo, el reglamento formado por la sociedad ganadera del Ayuntamiento de Ruiloba para su régimen interior.

Que seria procedente dejar sin efecto, por contrario imperio, una providencia de 15 de Diciembre de 1879, dictada en el expediente instruido sobre la pertenencia de un pedregal de las herrigadas, término del pueblo de San Miguel de Luena, en atencion á que el Ayuntamiento de dicho nombre ha acreditado con posterioridad extremos importantes acerca del asunto.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 17 de Diciembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS,

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Decidir á favor del Ayuntamiento de Villar de Cañas, en la provincia de Cuenca, la competencia suscitada con el de Vega de Pas sobre mejor derecho al alistamiento y sorteo del mozo José Mantecon Revuelta, correspondiente al reemplazo de 1879.

Admitir á Manuel y Francisco Arco Rivas, números 6 y 28 del Ayuntamiento de Ampuero para el reemplazo del año actual, á cuenta de referidos cupo y reemplazo en atencion á haber acreditado hallarse sirviendo como voluntarios en el ejército de la isla de Cuba.

Remitir al Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera la certificacion que reclama de las declaraciones dadas por los testigos presentados en el expediente del mozo Manuel Ramos Iglesias, correspondiente á la 1.ª reserva de 1874 por el Ayuntamiento de Valdáliga.

Prevenir al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Vega de Pás que satisfagan á don Tomás Pelayo Diego la suma de 630 reales que devengó como comisionario de apremio cerca del mismo Ayuntamiento, apercibiéndolos de que, de otra suerte, se expedirá nuevo despacho para hacer efectiva dicha suma.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe darse conocimiento al Ayuntamiento de Tudanca de las diligencias practicadas por su Alcalde respecto al cerramiento de un terreno verificado por D. Teodoro Fernandez en el sitio de la Jaroya.

Que no procede el requerimiento de inhibición solicitado por el Alcalde de Cillorigo al Juzgado municipal de Tresviso, con motivo del derribo del ponton llamado Puente-Chica.

Que debe desistir del requerimiento de inhibición hecho al Juzgado de primera instancia de Ramales en el conocimiento de la causa promovida por don Julian Garcia Diez contra don Julian Gil y Gil.

Que debe insistir en el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado de primera instancia de esta capital en el conocimiento de un interdicto interpuesto por D. Miguel de la Cuesta y Miranda, vecino de Camargo, contra Francisco Bolado, empleado en el ferrocarril de Alar á Santander.

Que procede la devolución de la suma de dos mil pesetas con que redimió su suerte de soldado Gregorio Ruiz Escarcega, núm. 14 del Ayuntamiento de Hazas en Cesto en el reemplazo de 1877.

Que en la consulta hecha por el Alcalde de Saro, respecto al destino que debe dar al importe de los bienes rematados para responder de la suerte de soldado de Marcelino Perez Alday, número 8 del mismo Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, debe acordar de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 3 de Mayo último; y que con arreglo á la misma disposición debe resolver en el expediente de apremio seguido por el Ayuntamiento de Puente-Viesgo contra los padres de Víctor Adolfo Eguren Mantecon, Eugenio Gonzalez Molina y José Marcelino Lopez Rumayor, números 2, 8 y 16 respectivamente por el cupo del mismo Ayuntamiento para el primer reemplazo de 1875.

Que no es exigible la deuda, por la que el Alcalde de Medio Cudeyo expidió apremio contra don Pablo de la Torriente, procedente del ejercicio de 1874 á 75 si no se cumplieron las formalidades debidas, siéndolo, si por el contrario se llevaron á debido efecto.

Que debe devolverse al Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha el presupuesto adicional del mismo para que le reforme y justifique, detallándole debidamente, la naturaleza del gasto que comprende.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 21 de Diciembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS,

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Cárcova y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Decir al Comandante de la caja de recluta de la provincia, contestando á una comunicacion del mismo, que si bien Francisco San Miguel San Emeterio, sustituto de Gabriel Lombana Martinez, núm. 4 para el reemplazo de

1879 por el Ayuntamiento de Liendo, fué sumariado, segun resulta de su licencia absoluta, se sobreescribió en el citado sumario, y que por esta razon la Comision provincial estuvo en su lugar admitiéndole como tal sustituto.

Informar al Sr. Gobernador civil:

Que no hay inconveniente en acceder á lo solicitado por don Braulio Fernandez Sedano para que el Ayuntamiento de Castañeda practique el deslinde de un terreno de la pertenencia de aquel, lindante con otro comunal del pueblo de Villabañes.

Que en el expediente promovido por don Miguel Perez del Molino, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, relativo á ciertas obras de alcantarillado para la conduccion de unas aguas del establecimiento de baños de Solares, debe oirse á la

Junta local de sanidad, á fin de que la Comision pueda emitir con el debido acierto el dictámen que se le ha pedido sobre el asunto.

Que en las cuentas del Ayuntamiento de Vega de Pas, correspondientes á los años desde 1869 á 70, hasta el primer semestre de 1879 á 80, debe aprobarse el dictámen del Negociado respectivo como resolucion definitiva, con referencia á las partidas cuyo reintegro se propone, por no justificarse debidamente el cargo y la data, y que en cuanto á aquellos otros en los que la aprobacion de dicho cargo y data depende de justificantes, procede señalar á los interesados el plazo de veinte dias para que los presenten.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

### Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

1.ª decena de Enero de 1881.

Districto militar de Birgos.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.			CARBON			RELLENO DE JERGOÑES. PAJA.		
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal métrico. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1 10	110	4000	07	280	27 60	4 35	120 76
Hilario de Naveda, id. de Cicero.	100	1 10	110	4000	07	280	27 60	4 35	120 76
Julian Ruiz, id. de Noja.									
Total.									

Santoña 8 de Enero de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Rumoroso se ha extraviado el día 8 del actual una vaca de las señas siguientes: edad de ocho

á nueve años, color pardo, calva, vidriosa de los cuernos, preñada de ocho meses. La persona que la haya recogido ó sepa su paradero avisará á su dueño Javier Herrera, vecino de dicho pueblo de Rumoroso, el cual gratifica-

rá y pagará los gastos que haya causado.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cantidades que están en descubierto, y de las cantidades de anuncios de prendadas, procedimientos insertos en dicho Boletín oficial durante el año económico de 1879 á 1880.

Localidad	Reales
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Bárcena de Cicero.	24
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Corrales de Buelna.	9
Enmedio.	28
Entrambasaguas.	32
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	6
Torrelavega.	18
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15
Villafufre.	10

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

### IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

### TEATRO.

Funcion extraordinaria para hoy mañetas, á beneficio de los establecimientos de Misericordia.

UN DRAMA NUEVO, drama en tres actos, del eminente actor don Joaquin Estévez.

LA CASA DE VECINDAD, baile del género español.

EL PRIMER INDICIO, juguete cómico nuevo en un acto y en verso, original de don Ramon Marsal.

A las 7 y media. Entrada general 75 cént. de peseta.

Imprenta de SALVADOR ATENZA, Calle de Carbejal, núm. 1.